

la Ciudad de Palencia á vñte sefembre De mill quatro
 cientos y veintayuno, que disponen, que ninguno ve
 pueda escudar se pagar pechos, y servicios por carta
 de privilegio, que para ello tenga, sino estuviere aventa
 da en los Libros, y en las condiciones del quadero de las
 Monedas, y valbado, y en los mis libros de la Contaduría
 y aventada en ellos, y otras qualesquiera, que se allan, o
 allaren en los libros de la Recopilación de mis Reys, o de
 las Ordenanzas de mis Audiencias, y Chancillerías, y en
 el de las partidas Rey, emperadores, que dizen, y dis
 ponen, que en esta materia se han de entender las Pala
 bras semejantes Cartas, y conceciones en el proprio y na
 tural sentido, y no en el que admite la letra de ellos; y
 querolamente duren por solos los dias de el Rey, que las
 concede, y otras qualesquier, cuya Disposición pudiera im
 pedir el efecto de cada una en todo, o en parte; todas
 las quales abrogo, y derogo, y doi por ningunas, y de nin
 gun valor, ni efecto, bien así, como si todas ellas pala
 bras por palabras, y en todo su tenor, fuesen aque inven
 tas, y referidas, guardando en su fuerza y vigor para
 otras cosas, y casos; y en confirmación de derogación, y abroga
 ción hago de qualesquier Disposiciones, que se han
 echo, o de aquí adelante se hicieren por capitulos